



Tribunal Fiscal

Nº 10365-8-2019

EXPEDIENTE Nº : 10441-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de noviembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente Nº [redacted] contra la Resolución de Intendencia Nº [redacted], emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº [redacted] giradas por el Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa Nº [redacted] giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta Nº [redacted] (foja 294) y Requerimiento Nº [redacted] (fojas 285 a 287), se inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2014, considerándose como elementos del tributo a fiscalizar al crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspectos de los elementos a fiscalizar, a las operaciones de compras y adquisiciones, siendo que como resultado de dicha fiscalización, la Administración reparó el crédito fiscal de los mencionados períodos, debido a que el recurrente anotó las operaciones de esos períodos en el Registro de Compras fuera del plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 29215, incorporado por Decreto Legislativo Nº 1116, esto es, con posterioridad al requerimiento de exhibición del referido registro por parte de la SUNAT.

Que como consecuencia del citado procedimiento de fiscalización la Administración emitió las Resoluciones de Determinación Nº [redacted], por el Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa Nº [redacted], por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (fojas 479 a 504).

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación Nº [redacted] y las Resoluciones de Multa Nº [redacted] se encuentran arregladas a ley.

¹ Vinculada con la Orden de Fiscalización Nº [redacted] (foja 296).

² Notificados el 27 de abril de 2015 en el domicilio fiscal del recurrente (fojas 288 y 295), según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 579), mediante acuse de recibo, dejándose constancia del nombre y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable al caso de autos, que precisaba que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibía y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realizaba la notificación.

[Redacted signature area]



Tribunal Fiscal

N° 10365-8-2019

Resoluciones de Determinación N°

Argumentos del recurrente

Que el recurrente plantea diversos argumentos a efectos de cuestionar que no se le haya otorgado validez a la denuncia presentada sobre el hurto de sus libros y registros contables, entre los que se encontraba su Registro de Compras del ejercicio 2014, dado que tenía la posibilidad de rehacerlo en un plazo de 60 días.

Que aduce que si bien omitió llevar de manera electrónica su Registro de Compras de marzo a diciembre de 2014, dado que llevaba de manera computarizada en hojas sueltas el mencionado registro, ello no debe conllevar al desconocimiento del crédito fiscal declarado, siendo que inclusive presentó las constancias de recepción de 25 de junio de 2015, para lo cual invoca el Informe N°

Que anota que en virtud del principio de primacía de realidad, la Administración debió aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, a efectos de verificar la realidad de sus operaciones de compra.

Argumentos de la Administración

Que por su parte, la Administración sostiene que el recurrente perdió el derecho al uso del crédito fiscal de los períodos de marzo a diciembre de 2014, puesto que anotó las operaciones en el Registro de Compras fuera del plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29215, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1116, esto es, con posterioridad al requerimiento de exhibición del referido registro por parte de la SUNAT, siendo que el recurrente exhibió las Constancias de Recepción del Registro de Compras que tienen como fecha de recepción el 25 de junio de 2015.

Análisis

Que de la revisión del Anexo N° 02 a las Resoluciones de Determinación N°

(foja 491), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2014, por no anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras, por cuanto anotó estos en fecha posterior a la notificación del requerimiento en que se le solicitó la exhibición del Registro de Compras, teniendo como sustento el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 2° de la Ley N° 29215.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF³, modificado por Decreto Legislativo N° 1116⁴, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19° de la citada ley, modificado por Ley N° 29214⁵, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los

³ Publicado el 15 de abril de 1999.

⁴ Publicado el 7 de julio de 2012.

⁵ Publicada el 23 de abril de 2008.

2



Tribunal Fiscal

N° 10365-8-2019

documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a los que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19° de la mencionada ley, también modificado por Ley N° 29214, establece que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas por el Código Tributario que resulten aplicables.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF⁶, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF⁷, prevé que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la ley del citado impuesto, la información contemplada por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con esta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.





Que el penúltimo párrafo del citado numeral, modificado por Decreto Supremo N° 161-2012-EF⁸, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10° del aludido reglamento.

Que según el numeral 3.1 del numeral 3 del artículo 10° del citado reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que estas se realicen. Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19° del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los 12 meses siguientes. En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

⁶ Publicada el 29 de marzo de 1994.

⁷ Publicado el 9 de julio de 2011.

⁸ Publicado el 28 de agosto de 2012.

   3 



Tribunal Fiscal

Nº 10365-8-2019

Que asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 29215⁹, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, preceptúa que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado, siendo además que a lo señalado en dicho artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado. Asimismo, no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado antes citado -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras¹⁰.

Que de las normas glosadas se colige que para tener derecho al crédito fiscal, se deben anotar los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones realizadas en el Registro de Compras en el mes de su emisión o del pago del impuesto, o dentro de los 12 meses siguientes, debiendo ejercerse en el período en que han sido anotados en el mencionado registro.

Que asimismo se concluye que para tener derecho al crédito fiscal y con relación a los períodos fiscalizados debe acreditarse, entre otros aspectos, que los comprobantes de pago de compras hayan sido anotados en el Registro de Compras antes que la Administración requiera la exhibición y/o presentación del indicado registro.

Que de otro lado, mediante el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT¹¹, se aprobó el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos como el mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones, señalándose en el inciso l) del artículo 1° de la referida resolución, modificada por Resolución de Superintendencia N° 196-2010-SUNAT¹², que el PLE es el aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos, que permite efectuar las validaciones necesarias de los Libros y/o Registros elaborados por el deudor tributario, a fin de generar el Resumen respectivo; y obtener la Constancia de Recepción de la SUNAT. Asimismo, el PLE permite al Generador contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción¹³ respectiva.

Que asimismo, según el inciso j) del artículo 1° de la mencionada resolución, los Libros y/o Registros Electrónicos son definidos como aquellos cuya información ha sido validada por el PLE, y respecto de los cuales se ha emitido por lo menos una Constancia de Recepción. Para que las anotaciones en los Libros y/o Registros se realicen se requiere que la información sea validada por el PLE y que se emitan las respectivas Constancias de Recepción.

Que el numeral 7.1 del artículo 7° de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 379-2013-SUNAT, señala que para generar los libros y/o registros electrónicos, así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al sistema, según sea el caso y por los meses o ejercicios siguientes, el

⁹ Publicada el 23 de abril de 2008.

¹⁰ Este segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29215 fue incorporado por el Decreto Legislativo N° 1116.

¹¹ Publicada el 31 de diciembre de 2009.

¹² Publicada el 26 de junio de 2010.

¹³ Según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT, se denominada Constancias de Recepción al Documento Electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del Resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

4



Tribunal Fiscal

Nº 10365-8-2019

generador utilizará el PLE y enviará el resumen del libro y/o registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras electrónico, aquellos que la Administración establezca mediante resolución de superintendencia.

Que según el numeral 7.2 del artículo 7° de la anotada resolución de superintendencia, antes de la modificación dispuesta por Resolución de Superintendencia N° 169-2015-SUNAT, se entendía por generado cada libro o registro electrónico y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción, asimismo, el segundo párrafo de dicha norma, modificado por Resolución de Superintendencia N° 379-2013-SUNAT, indicaba que de emitirse la referida constancia dentro de los plazos establecidos en el citado Anexo N° 2, se entendería que la generación y el registro se habían realizado en el mes o ejercicio en que correspondía efectuarse.

Que la anotada resolución de superintendencia define a la constancia de recepción como el documento electrónico con el cual SUNAT confirma la recepción del resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

Que el artículo 9° de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, establece que cuando se emite la constancia de recepción fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y respecto del Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos y Registro de Compras Electrónico, fuera de los plazos que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido.



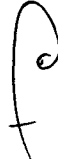

Que el artículo 2° de la aludida Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, establecía que a partir del 1 de enero de 2014 se encontraban obligados a llevar los Registros de Ventas y Registros de Compras de manera electrónica, los sujetos que hubieran obtenido ingresos mayores a 500 UIT entre los meses de julio de 2012 a junio de 2013, utilizando como referencia la UIT vigente a julio de 2012.

Que el inciso c) del artículo 7° de la citada resolución de superintendencia, dispone que se entenderá generado cada Registro Electrónico y, autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera Constancia de Recepción. De emitirse la referida Constancia dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la SUNAT, se entenderá que la generación y el registro se han realizado en el mes en que correspondían efectuarse.

Que de autos se aprecia que en el punto 5 del Requerimiento N° _____ (fojas 285 y 286), la Administración solicitó al recurrente que presentara, entre otros, los archivos en formato texto (txt), conjuntamente con la constancia de recepción del Registro de Compras Electrónico (archivos xple) del Programa de Libros Electrónicos (PLE), de los períodos de enero a diciembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.

Que mediante el punto 5 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° _____ (foja 284), la Administración dejó constancia que el recurrente no exhibió los libros y documentos solicitados.

Que en el Acta de Presencia en Domicilio Fiscal de 26 de junio de 2015 (fojas 280 y 281), la Administración dejó constancia que respecto a la documentación relacionada al Requerimiento N° _____ el recurrente se encontraba obligado a partir del 1 de enero de 2014 a llevar entre otro, su Registro de Compras de manera electrónica, habiendo cumplido con exhibir en forma física diversos libros y registros contables y de manera electrónica el Registro de Compras en archivo xple, y que se observó que las constancias de recepción del mencionado registro electrónico de marzo a diciembre de 2014 fueron presentados el 25 de junio de 2015, esto es, fuera del plazo de atraso.

   5 



Tribunal Fiscal

Nº 10365-8-2019

Que mediante el punto 3 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº (fojas 277 y 278), la Administración solicitó al recurrente que presente comprobantes de pago de compras, entre otros.

Que a través del punto 3 del Resultado del Requerimiento Nº la Administración dejó constancia que el recurrente exhibió entre otros, los comprobantes de pago de compras. Asimismo, indicó que el recurrente se encuentra obligado a llevar los libros electrónicos referidos al Registro de Compras, entre otro, desde el 1 de enero de 2014.

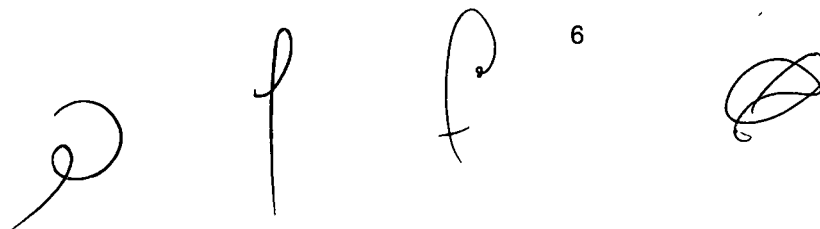
Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº (fojas 264 a 269), la Administración indicó que conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la norma, incorporado por el Decreto Legislativo Nº 1116, que establece que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago a que se refiere el inciso a) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, se observó que el recurrente no realizó la anotación de los comprobantes de pago de compras en su Registro de Compras con anterioridad a la notificación de la Carta Nº 1 y del Requerimiento Nº ambos de 27 de abril de 2015. Agrega que el recurrente declaró los importes de S/ 131 397,00, S/ 230 559,00, S/ 284 544,00, S/ 75 158,00, S/ 338 065,00, S/ 103 130,00, S/ 58 396,00, S/ 269 756,00, S/ 181 577,00 y S/ 161 092,00, por concepto de crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2014, respectivamente. Por tanto, solicitó al recurrente que mediante escrito explique los criterios técnicos y legales por los cuales utilizó el crédito fiscal, según se detalla en el cuadro Nº 1 consignado en el requerimiento (fojas 265 y 266), y exhibía la documentación sustentatoria y de fecha cierta que sustentara sus respuestas.

Que mediante el Anexo Nº 01 del Resultado del Requerimiento Nº (fojas 252 a 261), la Administración dejó constancia que la obligación de llevar entre otro, el Registro de Compras a través del sistema de libros electrónicos es desde el 1 de enero de 2014, obligación que el recurrente tenía conocimiento, al haber presentado incluso el Registro de Compras de enero y febrero de 2014 con fecha 3 de julio de 2014, según constancias de libros electrónicos PLE presentados por la propia recurrente en el presente procedimiento de fiscalización. Agrega que el recurrente exhibió el Registro de Compras en archivos TXT y XPLE, los mismos que según constancia de recepción del Registro de Compras electrónicos de los períodos marzo a diciembre de 2014 fueron presentados el 25 de junio de 2015, es decir, con posterioridad a la notificación del Requerimiento Nº en donde se solicitó la exhibición y/o presentación del Registro de Compras, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2014.

Que en primer término corresponde analizar si el recurrente cumplía con los requisitos conjuntivos previstos por la Resolución de Superintendencia Nº 379-2013/SUNAT para encontrarse obligada a llevar el Registro de Compras de forma electrónica en el ejercicio 2014.

Que a fojas 574 a 579 obra el Comprobante de Información Registrada del recurrente, apreciándose que durante el ejercicio 2014 tuvo la condición de "Activo"; que se encontraba acogido al Régimen General del Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas desde el 1 de julio de 1996 y 13 de junio de 1996 respectivamente; siendo que del "Histórico de Formularios Presentados" no se advierte afiliación o incorporación al SLE-PLE o la generación de registros en el SLE-Portal.

Que asimismo, del reporte denominado "Consultas Preliminares" de 14 de octubre de 2019 (fojas 1116 a 1138), se aprecia que durante los períodos de julio de 2012 a junio de 2013, se tiene que el recurrente declaró los siguientes ingresos: S/ 291 722,00 (PDT 621 N°), S/ 234 642,00 (PDT 621 N°), S/ 206 945,00 (PDT 621 N° 775043749), S/ 298 922,00 (PDT 621 N°), S/ 258 963,00 (PDT 621 N°), S/ 0,00 (PDT 621 N°), S/ 294 526,00 (PDT 621 N° 778672385), S/ 135 178,00 (PDT 621 N° 779464932), S/ 208 160,00 (PDT 621 N°), S/ 537

 6



Tribunal Fiscal

N° 10365-8-2019

064,00 (PDT 621 N°), S/ 513 476,00 (PDT 621 N°) y S/ 467 917,00 (PDT 621 N°), respectivamente. De la sumatoria de los ingresos mensuales declarados durante dichos períodos se obtiene S/ 3 447 515,00, esto es, el recurrente obtuvo ingresos superiores a 500 UIT¹⁴. Por lo tanto, al haberse cumplido todos los requisitos estipulados en la resolución citada, estaba obligado a llevar el Registro de Compras de manera electrónica, a partir de enero de 2014.

Que de acuerdo con el Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT¹⁵ se establecieron las fechas máximas de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos 2014, disponiendo que en el caso los contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera "4", como es el caso del recurrente, la fecha de presentación de los referidos registros de marzo a diciembre de 2014 era el 4 de agosto, 2 de setiembre, 2 de octubre, 4 de noviembre, 2 de diciembre de 2014, 5 de enero y 3 de febrero de 2015, respectivamente.

Que en todo caso, el recurrente no perdería el derecho al uso del crédito fiscal de los períodos antes mencionados, si la anotación de los comprobantes de pago correspondientes a dichos períodos se efectuase antes que la Administración le requiriera la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Que de la revisión de las Constancias de Recepción de la Información del Registro de Compras Electrónico de los períodos de marzo a diciembre de 2014 (fojas 154 a 163), se aprecia que fueron emitidas el 25 de junio de 2015, esto es, fuera del plazo máximo de atraso establecido en el Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° y luego de la notificación del Requerimiento N° , mediante el cual la Administración solicitó al recurrente, la exhibición de las aludidas constancias; por lo que el recurrente perdió el derecho a utilizar el crédito fiscal de los períodos de marzo a diciembre de 2014, encontrándose el reparo arreglado a ley, y en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo¹⁶.

Que en relación con lo señalado por el recurrente en el sentido que la Administración no puede desconocer el derecho al crédito fiscal por no haber cumplido con presentar oportunamente los registros electrónicos cuando ha presentado en forma computarizada y en hojas sueltas el Registro de Compras con la información que sustenta sus compras, siendo que inclusive presentó las constancias de recepción de 25 de junio de 2015, para lo cual invoca el Informe N° , cabe precisar que, sin perjuicio que dicho Informe no es vinculante para este Tribunal, conforme con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 10663-3-2017, en efecto, la circunstancia de que a pesar de estar obligado a llevar el Registro de Compras de manera electrónica, se lleve éste de manera manual o mecanizada, no causa la pérdida del crédito fiscal, siempre que la anotación de los Comprobantes de Pago haya sido realizada en dicho Registro de Compras antes de que la SUNAT requiera su presentación, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Que no resulta atendible la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario¹⁷, ya que en el caso de autos no se discute la verdadera naturaleza del hecho económico realizado, tratándose por el contrario, de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, a efecto de usar el crédito fiscal, respecto del momento de las anotaciones de los

¹⁴ Mediante Decreto Supremo N° 233-2011-EF, la UIT para el ejercicio 2012 fue fijada en S/ 3 650,00; por lo que las 500 UIT equivalían a S/ 1 825 000,00.

¹⁵ Aplicable a los contribuyente obligados con ingresos mayores a 500 UIT y a los principales contribuyentes.

¹⁶ Similar criterio se obtiene de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7957-8-2018.

¹⁷ La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario señala que al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. Asimismo, anota que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

7



Tribunal Fiscal

N° 10365-8-2019

comprobantes de pago en su Registro de Compras, por lo que carece de sustento lo argumentado por el recurrente sobre el particular.

Que por otro lado, si bien obra a foja 333 copia de la denuncia policial de 28 de abril de 2015 ante la Comisaría Santa Anita de la Policía Nacional del Perú, en la que se precisa que el 25 de abril de 2015, fue víctima de la pérdida de libros y registros contables, entre otros, del Registro de Compras del ejercicio 2014, este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 11222-9-2013 entre otras, que cuando la denuncia policial es presentada una vez que se ha iniciado un procedimiento de fiscalización no constituye una prueba fehaciente de lo alegado.

Que conforme se aprecia de autos, la mencionada denuncia es del 28 de abril de 2015, esto es, luego de iniciado el procedimiento de fiscalización (27 de abril de 2015), situación que resta fehaciencia al hecho denunciado, por lo que no justifica el incumplimiento del recurrente de exhibir el Registro de Compras en la oportunidad en que fue requerida maxime si le correspondía llevar dicho registro de manera electrónica por lo que, carece de relevancia los argumentos planteados por el recurrente tendientes a invocar el plazo de los 60 días calendarios para rehacer su contabilidad, en virtud de la Resolución de Superintendencia N° 236-2004/SUNAT.

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 479 a 488) han sido emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2014.

Que según el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹⁸, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° mismo código, antes de la modificatoria dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, antes de la modificatoria dispuesta por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría¹⁹, la sanción aplicable a la indicada infracción era una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.

Que la Nota 21 de dicha Tabla, antes de la modificatoria dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho

¹⁸ Publicado el 22 de junio de 2013.

¹⁹ Como es el caso del recurrente según se verifica del Comprobante de Información Registrada (foja 579).



Tribunal Fiscal

Nº 10365-8-2019

período o ejercicio, y que para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Que cabe señalar que las Resoluciones de Multa N° _____, se sustentan en la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación N° (_____), la que ha sido mantenida conforme con lo analizado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde mantener las mencionadas resoluciones de multa y confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra a foja 772.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Sarmiento Díaz e interviniendo como ponente el vocal Vásquez Rosales.

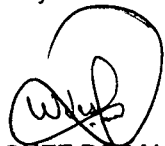
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° _____.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL


Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
VR/RM/FM/ra